



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 73001 33 33 010 2022 00158 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY DAVID ARÁNZAZU TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ –SECRETARÍA DE TRANSITO,
TRANSPORTE y de la MOVILIDAD
Tema: Nulidad multa de tránsito
Asunto: Sentencia

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el CPACA se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Henry **David Aránzazu Trujillo** en contra del **Municipio de Ibagué-secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad**.

II PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **No 000268 del 25 de febrero del 2021, 000282 del 2 de marzo del 2021 y 1030-00242 del 26 de octubre del 2021** por trasgredir el artículo 142 de la Ley 769 de 2022 y el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a la exoneración del comparendo No. 73001000000025718171 del diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y la devolución de la licencia de conducción al señor **Henry David Aránzazu Trujillo** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.522.101 de Ibagué

1.3 Sean descargadas de los sistemas SIMIT y RUNT las multas y sanciones impuestas al accionante, por el comparendo No 73001000000025718171 del 17 de noviembre del 2019.

1.4 Condenar en costas y gastos del proceso a la parte accionada.

2. HECHOS

2.1. Que al señor **Henry David Aránzazu Trujillo** le fue impuesta la orden de comparendo No 73001000000025718171 de fecha 17 de noviembre del 2019, por la presunta infracción a las normas de tránsito, codificación F: conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

2.2 Mediante Auto 108821 del 21 de noviembre de 2019, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, dio apertura a proceso contravencional avocando conocimiento y declarando abierta la investigación contra el presunto infractor notificándose de la actuación al señor Henry David Aránzazu Trujillo.

2.3 por intermedio de apoderado el 21 de noviembre del 2019 con radicado No 98862 el señor Aránzazu Trujillo solicito celebrar audiencia de descargos en contra de la infracción.

2.4 Que el 5 de diciembre del 2019 se celebró audiencia pública de descargos en la cual el señor Aránzazu Trujillo declaro que no se negó a la realización de la prueba de alcoholemia solicitando se le realice la prueba de sangre en medicina legal.

2.5 El día 26 de diciembre de 2019, se celebró audiencia pública de decreto de pruebas de la que trata el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dándose lectura al auto de pruebas y notificándolo en estrados, la apoderada del señor Aránzazu Trujillo interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto de pruebas al negársele copia de la certificación de calibración del alcohosensor, fijándose el 28 de febrero del 2020, como fecha para resolver el recurso de reposición.

2.6 Que el día 15 de enero de 2021, se celebró audiencia pública de práctica de pruebas, en la cual se recibieron los testimonios solicitados por el señor Aránzazu Trujillo y del agente de policía

2.7 El 25 de enero del 2021 se continuó con la audiencia pública de práctica de pruebas y la apoderada solicitó al despacho decretar la nulidad de lo actuado desde el decreto de pruebas, teniendo en cuenta que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de pruebas leído en la audiencia del 27 de diciembre del 20109, no había sido resuelto.

2.8 Mediante auto sin número de fecha **10 de febrero del 2021**, el secretario de movilidad resolvió la solicitud de nulidad en forma negativa, corrigió la fecha de lectura del auto de pruebas señalando se trata del 26 de diciembre del 2019, y, estableciendo que, acorde con el artículo 136 del C.G.P.¹ la apoderada contaba hasta antes de iniciarse la etapa de pruebas para solicitar la nulidad, pero al actuar de manera libre y espontanea dentro de la etapa de prueba sin solicitar la anulación, se infiere que no causó perjuicio sin existir motivo para invocarla, en el mismo acto se señaló que contra el mismo no procedía recurso alguno

2.9 El 10 de febrero del 2021 se celebró audiencia pública en la cual se dio lectura al auto del 10 de febrero que negó la solicitud de nulidad, se incorporó la certificación de calibración del alcahosensor, declarando cerrado el debate probatorio y dando apertura a la etapa de alegaciones de conclusión, los cuales fueron presentados por la apoderada.

2.10 mediante **Resolución No. 000268 del 25 de febrero de 2021**, el secretario de la movilidad de Ibagué declaró al señor **Henry David Aránzazu Trujillo** contraventor de la infracción codificada como “F” consistente en conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, imponiéndole sanción equivalente a 1.440 SMLDV y la cancelación de la licencia de transito

2.11 La **resolución No 000268** del 25 de febrero del 2021 fue notificada el día 26 de febrero del 2021 a la apoderada del accionante y en contra de la decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación

2.12 mediante la **resolución No 000282 del 2 de marzo del 2021** el secretario de movilidad de Ibagué declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra

¹Ley 1564 del 2012. C.G.P. **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

de la resolución No 0268 del 25 de febrero del 2021, concediendo el recurso de apelación para ante el superior jerárquico²

2.13 La anterior decisión fue notificada el día 3 de marzo del 2021 a la apoderada del señor Aránzazu, exponiendo que en contra del auto no procedía recurso alguno³.

2.14 la jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Ibagué profirió la resolución No **1030 00242 del 26 de octubre de 2021**, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando en su integralidad el acto atacado⁴

2.15 la decisión fue notificada a la apoderada el 30 de noviembre del 2021, señalándose que en contra de esta no procedía recurso alguno y quedando la resolución debidamente ejecutoriada⁵

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Municipio de Ibagué-secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad

La entidad accionada contestó la demanda⁶, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, en consideración a que carecen en forma absoluta de razones de hecho y derecho, los fundamentos jurídicos y facticos de la negativa serán expuestos en el capítulo de razones de la defensa y en las excepciones que se expondrán y probará que NO existió violación a ninguna norma por parte del Municipio de Ibagué.

Solicitó se denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante porque no se le ha vulnerado derecho alguno al demandante, toda vez que, el proceso contravencional adelantado por el Municipio de Ibagué a través de sus dependencias cumplió con todos los requisitos establecidos por la constitución y la Ley.

Conforme a lo dictaminado en la Ley 769 de 2002, los Agentes de Policía en inicio, atendieron al procedimiento de rigor y por ende se requirió al señor ARANZAZU TRUJILLO a la toma del examen de alcoholemia, pues al no haber lesionados en dicho accidente y teniendo el alcohosensor en condiciones óptimas y con el pleno de requisitos exigidos, el Policía de tránsito realiza el procedimiento adecuado, indicándole al señor HENRY DAVID, si era su deseo de realizarse la prueba de alcoholemia, por lo anterior el señor HENRY DAVID, le indicó a los policiales que no era su deseo, realizarse la prueba de alcoholemia con el equipo alcohosensor, quería que se le realizara la prueba de manera clínica, por lo tanto, en aplicación de la obligación contenida en el artículo 147 el agente de tránsito le impuso comparendo al infractor.

La negación de la realización de la prueba de alcoholemia, con equipo alcohosensor, teniendo en cuenta que el equipo se encontraba en óptimas condiciones a la hora del día de los hechos, acarreo la sanción contenida en el parágrafo 3 artículo 152 ley 1696 del 2013

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 17 de noviembre de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO, la orden de comparendo nacional, no conforme

² Folios 20 al 23 del archivo 05Anexos.pdf del E.D.

³ Folio 24 del archivo 05Anexos.pdf del E.D.

⁴ Folios 25 al 45 del archivo 05Anexos.pdf del E.D.

⁵ Folio 46 del archivo 05Anexos.pdf del E.D.

⁶ Archivo [13ContestaDdaMpiolbagué.pdf](#) del E.D.

con lo contenido en la orden de comparendo el señor JOHN JAIRO MARTINEZ DUQUE, se presentó a audiencia el 05 de DICIEMBRE de 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional.

Dentro del expediente, obran las pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, se practicaron e incorporaron en debida forma; al cerrar la etapa probatoria, fueron propuestos los alegatos de conclusión

Que acorde con la **resolución 414 del 2002**⁷ “por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia” proferida por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, el estado de embriaguez se demuestra mediante una prueba clínica cuando no se cuente con método indirecto, se realizara según el estándar establecido, siendo la razón anterior, la que tuvieron los policiales para no conducir al Señor ARÁNZAZU a realizar la prueba en sangre, ya que el equipo alcohosensor es el método eficaz para determinar el alcohol en aire exhalado de manera indirecta, cumpliéndose las condiciones de calibración, operación y mantenimiento establecidas por el fabricante de cada tipo y marca de equipo en particular.

Resalta que, el acto administrativo aquí demandado no está viciado de nulidad por lo que su vida jurídica debe ser mantenida intacta puesto que el acto fue expedido ajustado a la Constitución, a la Ley y Reglamento, y por la autoridad competente, ello está estructurado en los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del acto demandado y que tienen pleno respaldo probatorio con los documentos obrantes al proceso.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitó al despacho se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, dado que los hechos alegados no encuentran una adecuación fáctica y jurídica que le de prosperidad a lo pretendido, exonerando al Municipio de Ibagué, de los cargos y responsabilidades solicitadas en la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

Propuso las excepciones que denominó: *1. prescripción. 2. no fundamento legal de las pretensiones de la demanda. 3. falta de vicio en los actos administrativos que se acusan. 4. excepción genérica.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial el día 19 de abril del 2023⁸ la apoderada del accionante expuso en forma verbal los alegatos de conclusión señalando, “la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho la fundamento en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, menciona el artículo 142 de la ley 769 del 2002 “por medio de la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”, contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la

⁷ Resolución 414 del 27 de agosto del 2002 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

⁸ Archivo 21 expediente digital [21Audiencialnicial.pdf](#)

audiencia en que se profiera; toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

De lo que se colige, que de lo del auto de pruebas del 26 de diciembre del 2019, interpose recurso de reposición, toda vez que me fue negada la solicitud de la copia del certificado de calibración del alcohosensor y del anexo 5 entrevista y encuesta que portaba el agente policial el día de la realización del comparendo al defendido, recurso que nunca me fue resuelto en el momento, sin embargo la entidad decidió seguir con la práctica de pruebas y posteriormente con los alegatos de conclusión y el fallo.

Así las cosas, se me violó el debido proceso y el derecho a la contradicción, ya que la entidad no me resolvió el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho.

Posteriormente interpone una nulidad del proceso y la resuelven mediante auto del 10 de febrero del 2021, en donde se niega la nulidad, sin embargo y a la fecha de presentación de los alegatos de conclusión en la secretaria de movilidad, nunca se me resolvió el recurso de reposición contra el auto del 26 de diciembre del 2019, sigue latente ese yerro jurídico, ya que los recursos que se interponen contra providencias y/o autos deben ser resueltos, bien sea favorable o desfavorablemente pero se deben resolver y notificar, adicionalmente y aunque no se resolvió el recurso de reposición.

En cuanto al auto del 10 de febrero del 2021 que resolvió la nulidad interpuesta por esta apoderada, se evidencia que no se permitió interponer recurso de reposición contra el mismo, aunque el auto menciona en su artículo. artículo cuarto: notificar en estrados lo aquí resuelto a la parte impugnante y/o apoderado que lo represente en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el código nacional de tránsito, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Es preciso mencionar que el código nacional de tránsito menciona en su artículo 142 recursos. contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así las cosas, menciona el código que regula los asuntos de tránsito que contra los autos procede el recurso de reposición, adicionalmente menciona que toda providencia queda en firme cuando vencida la ejecutoria no se ha interpuesto recurso o esta ha sido negado, en ninguna parte de la norma menciona que cuando no procede recurso, es más, la norma es clara e indica claramente que contra los actos administrativos que se profieran se pueden interponer recursos.

De esta manera, se observa claramente que existe violación al debido proceso, al derecho a la defensa y la contradicción por parte de la entidad.

Con el elemento formal que nos indican los procedimientos, la ritualidad para expedir este acto administrativo siendo reglado, se establece el paso a paso que debe cumplirse para su expedición, de lo contrario al no llenar estos requisitos estaríamos frente a una posible causal de nulidad por violación al debido proceso.

La eficacia del acto administrativo, se debe entender que, una vez expedida produce efectos jurídicos y en este sentido, la sentencia antes referida, dijo la Corte lo siguiente: “la eficacia del acto administrativo se debe entender pues encaminada a producir efectos jurídicos” de lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta efectos de hecho, pues la decisión administrativa adoptada, de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobija por presunción de constitucionalidad y de ley, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

Por lo tanto y hasta la fecha en el proceso administrativo en la secretaria de movilidad en cuanto a la notificación del auto objeto de la presente nulidad, es nulo de pleno derecho ya que nunca se resolvió dicho recurso, sea favorable o desfavorablemente.

También quiero señalar, en la contestación de la demanda por parte del municipio, se puede evidenciar que dicha situación nunca fue mencionada, en el análisis fáctico del caso en estudio, en cuanto a la contestación de la demanda por parte del municipio, se hace un recuento de las actuaciones del proceso administrativo pero no se nombra, en ningún momento la solicitud de del recurso de reposición que interpuso contra el auto que aquí se está demandando, simplemente se hace mención sobre la negativa, la supuesta negativa del señor Henry David en no realizarse la prueba por medio de alcohosensor, sino la solicitud que realizó el para realizarse la prueba clínica, por lo tanto su señoría, solicitó al despacho, con todas las pruebas que se anexaron dentro del proceso, se declare la nulidad y se restablezca el derecho de los actos administrativos en cuanto a las resoluciones **000268 con fecha del 25 de febrero del 2021** y la resolución **1030-00242 del 26 de octubre del 2021**, toda vez que con las mismas se transgredió el artículo 142 ley 769 del 2002 y el artículo 29 de la Constitución política, en esos términos presentó los alegatos de conclusión”.

4.2 Municipio de Ibagué-Secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad.

A su turno y en la misma diligencia, la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que, “como se expuso en la contestación de la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante, en consideración a que carecen en forma absoluta de razones de hecho y de derecho, de fundamentos jurídicos y fácticos de la normatividad que serán expuestos en las razones de defensa y en las excepciones que el señor Juez considerara al momento de dictar sentencia.

Como consecuencia de ello solicitó se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante y como se demostró dentro del expediente digital administrativo allegado al despacho, no se ha vulnerado derecho alguno a la parte demandante, toda vez que, de acuerdo al expediente administrativo se tiene que la conducta que enrostra al demandante, tuvo origen en un accidente de tránsito, aquí hay que aclarar su señoría que no hubo lesionados el cual ocurrió el 17 de noviembre dentro del cual estuvo el señor Henry David y conforme a lo dictaminado en la ley 769 del 2002, los agentes de policía en su inicio atendieron el procedimiento de rigor y por ende se requirió al señor Aránzazu Trujillo a la toma del examen de alcoholemia, pues al no haber lesionados en dicho accidente y teniendo el alcohosensor en condiciones óptimas condiciones, lo cual se demuestra dentro del video entregado al despacho, al procedimiento se le indicó al señor Henry David si era su deseo realizarse la prueba de alcoholemia, por lo cual el señor David indicó que no era su deseo, que lo único que quería era una prueba clínica, ante esa negativa pues el artículo 147 obliga a la imposición del comparendo toda vez que no se quiso realizar la prueba el demandante.

En cuanto al debido proceso, se establece que, efectivamente el artículo sexto de la Constitución dice que, los particulares solo son responsables antes las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el caso en concreto se observó que, la actuación administrativa tuvo génesis el 17 de noviembre, el cual se le notificó de la orden de comparendo al aquí demandante indicándole que tenía 5 días, para interponer impugnación acerca de esta orden de comparencia, a lo cual se presentó a audiencia el 5 de diciembre del año 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

De lo cual se indicó que efectivamente la Resolución de primera instancia se declaró contraventor y por ende se le sancionó con multa de 1440 salarios diarios, por cuanto se encontraba disponible para el día de los hechos el equipo alcohosensor para realizarse la prueba de aire aspirado y simplemente, el señor Aránzazu no considero realizarse esta prueba, indicando que era su deseo realizarse la prueba clínica, de una manera caprichosa mediante la cual como lo menciono anteriormente, al artículo 1 resolución 414 del 2002, por medio de la cual se fijan parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de

embriaguez y alcoholemia, en su numeral octavo, indica que por examen clínico cuando no se cuente con métodos directos e indirectos de determinación alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ante dicha situación y conforme a lo mencionado por la doctora Ximena me permito comunicarle al despacho que, si bien es cierto que, se le resolvió a ella ese auto el cual menciona, pero, ese auto que ella misma señaló que no tenía recurso, induciendo que era un acto administrativo que ya había sido resuelto, pues ya, por ende, no tenía otro recurso encima del recurso.

Así las cosas, le solicité al despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se demostró dentro del proceso administrativo sancionatorio y dentro del expediente digital, no se le vulneró ningún derecho ni existió ningún tipo de violación al debido proceso en cuanto al demandante y por ende se ratifica los actos administrativos mencionados”

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. Tesis de las partes

5.3.1 Parte accionante

Señala que la secretaría de tránsito violó el debido proceso y el derecho a la contradicción, ya que la entidad no resolvió el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho, posteriormente mediante auto del 10 de febrero del 2021 resolvieron la nulidad del proceso interpuesta, en donde se niega la nulidad, sin embargo y a la fecha de presentación de los alegatos de conclusión en la secretaría de movilidad, nunca se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 26 de diciembre del 2019, sigue latente ese yerro jurídico, ya que los recursos que se interponen contra providencias y/o autos deben ser resueltos, bien sea favorable o desfavorablemente pero se deben resolver y notificarlo adicionalmente y que el código nacional de tránsito menciona en su artículo 142 recursos. contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación y en contra del auto que resolvió la nulidad, no se permitió interponer recursos.

5.3.2 Parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda porque el proceso se inició en un accidente de tránsito, aquí hay que aclarar su señoría que no hubo lesionados, ocurrió el 17 de noviembre de 2019 dentro del cual estuvo el señor Henry David y conforme a lo dictaminado en la ley 769 del 2002, los agentes de policía en su inicio atendieron el procedimiento de rigor y por ende se requirió al señor Aránzazu Trujillo a la toma del examen de alcoholemia, pues al no haber lesionados en dicho accidente y teniendo el alcohosensor en condiciones óptimas, lo cual se demuestra dentro del video entregado al despacho, se le indicó al señor Henry David si era su deseo realizarse la prueba de alcoholemia, por lo cual el señor David indicó que no era su deseo, que lo único que quería era una prueba clínica. Ante esa negativa el artículo 147 obliga a la imposición del comparendo toda vez que no se quiso realizar la prueba el demandante.

5.3.3 Tesis del Despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda exonerando de responsabilidad al señor Henry David Aránzazu Trujillo, de la comisión de la conducta de negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, señalada en el comparendo, y con la consiguiente imposición de la sanción, por violación al debido proceso consistente en la equivocada valoración de las pruebas por parte de los funcionarios de la secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué.

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de lo anterior se debe declarar que el señor Henry David Aránzazu Trujillo no es responsable de la orden de comparendo 73001000000025718171 del 17 de noviembre de 2019 o si por el contrario declarar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

7. Normatividad aplicable.

La ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 1:

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2o. definiciones. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Alcoholemia: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.

Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

Alcoholuria: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.”

Respecto de las sanciones establecidas para los infractores, las mismas se encuentran señaladas en el artículo 26:

“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

(...)"

Respecto al tipo de las sanciones aplicables a los infractores son señaladas en el artículo 122

“Artículo 122. Tipos de sanciones. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Artículo 124. **Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

(...)

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de

suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

En el artículo 135 el código de tránsito establece el procedimiento legal al cual debe ceñirse el agente de tránsito para la imposición de un comparendo por la infracción a las normas de tránsito:

“Artículo 135. Procedimiento. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Así mismo el código establece en forma taxativa los pasos a seguir con el objetivo de cancelar la multa u oponerse a la misma:

Artículo 136. Reducción de la multa. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Respecto de la prueba de embriaguez se procederá de la siguiente forma:

“artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*

Además, el Congreso expidió la **ley 1696 del 2013** reglamentado específicamente las infracciones de tránsito cometidas en estado de embriaguez, “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva”

Artículo 4o. multas. *Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:*

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5º. *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

- 1. Grado cero de alcoholemia,** entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, (...)
- 2. Primer grado de embriaguez,** entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total (...)
- 3. Segundo grado de embriaguez,** entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total (...)
- 4. Tercer grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante.

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Por su parte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante **Resolución 414 del 27 de agosto del 2002**, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando:

“ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases.

La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso subjudice se declara la nulidad de los actos administrativos por violación al debido proceso al accionante.

8.1. Hechos jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que al señor Henry David Aránzazu Trujillo le fue impuesta orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez	Documental. Copia comparendo No 73001000000025718171 del 17 de noviembre del 2019. (Folio 43 archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf del E.D.)
2. Que el 21 de noviembre de 2019, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, dio apertura al proceso contravencional avocando conocimiento y declarando abierta la investigación contra el presunto infractor	Documental. Copia Auto 108821 del 21 de noviembre de 2019 proferido por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué (Folios 30 al 31 del archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf del E.D.)
3. Por intermedio de apoderado el 21 de noviembre del 2019 el señor Aránzazu Trujillo solicitó celebrar audiencia de descargos en contra de la infracción y decretar pruebas	Documental. Copia memorial radicado 98862 (Folios 33 al 37 del archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf del E.D.)
4. Se celebró audiencia pública de descargos en la cual el accionante declaró haber solicitado se realizara prueba de alcoholemia en sangre.	Documental. Copia acta de audiencia pública de descargos de fecha 5 de diciembre del 2019 (Folios 53 al 56 del archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf E. D.)
5. El 26 de diciembre de 2019 se celebró audiencia pública de decreto de pruebas, siendo notificada en estrados y en contra de la negativa de entrega del certificado de calibración del alcohosensor la apoderada interpuso recurso de reposición	Documental. Copia acta de audiencia pública de fecha 26 de diciembre del 2019 (Folios 57 al 60 del archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf E. D.)
6. El 15 de enero del 2021 se celebró audiencia pública de práctica de pruebas testimoniales	Documental. Copia acta de audiencia pública de fecha 15 de enero del 2021 (Folios 77 al 87 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)

7. El 25 de enero del 2021 se continuó con la audiencia pública de practica de pruebas y la apoderada solicitó al despacho decretar la nulidad de lo actuado desde el decreto de pruebas, teniendo en cuenta que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de pruebas del 26 de diciembre del 2019, no ha sido resuelto	Documental. Copia acta de audiencia pública de fecha 25 de enero del 2021 (Folios 90 y 91 archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
8. El secretario de movilidad de Ibagué resolvió la solicitud de nulidad en forma negativa y corrigió la fecha de lectura del auto de pruebas	Documental. Copia auto de fecha 10 de febrero del 2021 (Folios 95 al 100 archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
9. La secretaria de movilidad de Ibagué declaro cerrado el debate probatorio y dio apertura a la etapa de alegaciones	Documental. Copia acta de audiencia pública de fecha 10 de febrero del 2021 (Folios 101 al 105 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
10. El secretario de la movilidad de Ibagué declaró al señor Aránzazu Trujillo contraventor de la infracción codificada como “F” consistente en conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, imponiéndole sanción equivalente a 1.440 SMLDV y la cancelación de la licencia de tránsito.	Documental. Copia resolución No 000268 del 25 de febrero del 2021 (Folios 110 al 124 del archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
11. la apoderada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la resolución 00268 del 25 de febrero del 2021	Documental. Copia acta de audiencia pública del 26 de febrero del 2021 (Folios 125 al 126 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
12. El secretario de movilidad de Ibagué rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el recurso de apelación para ante el superior	Documental. Copia resolución No 00282 del 2 de marzo del 2021 (Folios 127 al 130 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)
13 La Jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué resolvió el recurso de apelación confirmando en su integralidad la resolución atacada	Documental. Copia resolución No 1030-00242 del 26 de octubre del 2021 (Folios 133 al 153 archivo 13ContestaDdaMpiolbagué.pdf)

8.2 Generalidades.

De acuerdo con el material probatorio allegado a la actuación, se observa que, el señor **Henry David Aránzazu Trujillo** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.110.522.101** expedida en Ibagué Tolima, fue declarado contraventor a las normas de tránsito al encontrarlo responsable de la infracción codificada “F” y como consecuencia sancionado con la cancelación de la licencia de conducción, es decir, con la prohibición de la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores por término indefinido y el pago de una multa equivalente a 1440 salarios mínimos legales diarios más intereses hasta que se haga efectiva el pago, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 3 artículo 5 ley 1696 del 2013.

La sanción fue impuesta a causa de la orden de comparendo No 73001000000025718171 del 17 de noviembre del 2019 elaborado por el agente policial de tránsito Carlos Andrés Bernal Valencia placa 093566, el cual expuso que el señor **Henry David Aránzazu Trujillo** conducía un vehículo en estado de embriaguez y se negó a realizarse la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor.

8.3 Concepto de la violación

La apoderada de la accionante basa su pedimento al considerar que la actuación llevada a cabo por la entidad de transito violo el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991 y el artículo 142 ley 769 del 2002

8.3.1. Debido proceso

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa⁹

8.3.2 Debido proceso administrativo

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa¹⁰.

8.3.3. Análisis probatorio.

De la lectura del caudal probatorio allegado al cartulario, se hace evidente que el 17 de noviembre del 2019 el agente de tránsito de la Policía nacional impuso la orden de comparencia No 73001000000025718171 por la presunta infracción a las normas de tránsito de conducir un vehículo en estado de embriaguez establecidas en la **ley 1696 del 2013** con base en la negativa del conductor del vehículo accidentado, a realizarse la prueba de alcoholemia indirecta con el alcohonselor.

El señor Aránzazu Trujillo solicitó audiencia de descargos y decreto de pruebas, las cuales le fueron concedidas, se escuchó a los testigos, la entidad a la vista de las pruebas resolvió declarando contraventor de las normas de tránsito, profirió acto administrativo sancionatorio, concedió término para su apelación ante el superior, el cual confirmó en segunda instancia la sanción, en vista de las etapas del proceso este despacho considera que se trata de un acto administrativo complejo.

En voces del Consejo de Estado el acto administrativo complejo¹¹ es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin.

Para la doctrina el acto administrativo complejo es aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades.

En el caso bajo estudio, en la sanción o multa al señor Aránzazu Trujillo concurrieron la voluntad del agente policial de tránsito, de la funcionaria de contravenciones de tránsito municipal de Ibagué, del secretario de tránsito y movilidad de Ibagué y de la jefe oficina jurídica del Municipio de Ibagué, por lo tanto, es un acto administrativo complejo.

El agente de tránsito señaló el numeral F del artículo 131¹² ley 769 del 2002, como codificación de la infracción y la sanción a la que se haría acreedor el conductor están señaladas en el artículo 152 parágrafo 3¹³ de la misma normatividad.

⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 11 de abril de 2019. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18)

¹⁰ Ibidem

¹¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., 19 de abril de 2018 Radicado 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380)

El Instituto de medicina legal y ciencias forenses fijo los parámetros científicos y técnicos para relacionados con el examen de embriaguez y en el parágrafo del artículo 1 resolución 414 del 2002, señalo las maneras de determinar el grado de alcoholemia: i) en forma directa - examen de sangre con métodos de laboratorio –, o, ii) en forma indirecta -medida de etanol en aire espirado- con equipo alcohosensor.

Una vez establecido el campo de aplicación de la citada resolución y a la luz de las normas aplicadas en la imposición de la multa al accionante, el despacho analizará las actuaciones realizadas por los agentes de las entidades públicas, con el objeto de dilucidar si las mismas se ajustaron a la normatividad legal o si su accionar violo el debido proceso.

Los agentes de Policía Bernal y Ruiz declararon que el señor Aránzazu se había negado a realizarse la prueba de alcoholemia con el alcohosensor y que tiempo después había solicitado se le realizara la prueba en sangre en medicina legal, la cual no realizaron por no ser médicos ni tratarse de un proceso penal.

En el video aportado por el agente de Policía de tránsito¹⁴ se escucha con claridad lo expresado – por el agente de tránsito y por el conductor - en desarrollo del procedimiento, el día 17 de noviembre de 2019, con duración de 1 minuto y 36 segundos:

“En la muñeca del brazo derecho del conductor se le ve una manilla de color rosado.

Agente: ¿Usted es David?

Contestado. Henry David.

Agente: ¿cedula 1.110.522.101?

Contestado: Si señor

Agente: ¿el señor desea presentar la prueba de alcoholemia indirecta a través de aire espirado?

No. y el conductor mueve la cabeza de izquierda a derecha en señal de negación

Agente. ¿No? ¿no va a presentar la prueba de alcoholemia? Tenemos acá el alcohosensor.

El conductor con el brazo derecho hace la seña de introducir jeringa en el brazo izquierdo.

El agente extrae del top case o caja de la moto un aparato diciendo que tiene un alcohosensor totalmente calibrado, solicitando se haga la prueba de alcoholemia.

Conductor: señala con el pulgar y dice: en medicina legal en sangre.

Agente: lo notificó que el vehículo quedara inmovilizado por 20 días hábiles como dice la ley 1926 y se le aplicara la máxima que es grado 3

Conductor: dependiendo de lo que salga en medicina legal. señala con el dedo en una dirección.

Agente: le estoy realizando la prueba de alcoholemia señor, tengo el alcohosensor y muestra un aparato, repitiendo que está totalmente calibrado.

Conductor: cual es la diferencia si me van a sacar sangre.

Agente: el señor no quiere presentar la prueba de alcoholemia. Estoy solicitando se haga la prueba de alcoholemia.

El agente se dirige a una persona que no se encuentra visible, diciendo: el señor no quiere presentar la prueba de alcoholemia indirecta.” Fin de la grabación

¹² **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

¹³ **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

¹⁴ Archivo [08id-20210115-wa0018-1_9TDAdbFi.mp4](#) y archivo [14AnexoContestaDdaMpio.mp4](#) del E.D.

De la grabación se puede extraer:

- El conductor fue plenamente identificado: por el nombre y el número de cedula.
- No existe identificación del agente de la Policía de tránsito.
- El señor Henry David le insistió al agente de Policía, en forma verbal y mediante señas, para que se le realizara la prueba de alcoholemia en sangre.
- El agente insistió en realizar la prueba indirecta con alcohosensor.
- El agente en ningún momento consideró la petición del señor Henry David de realizar la prueba de alcoholemia en sangre.

El contenido del video no fue objeto de reparo por ninguna de las partes en desarrollo del procedimiento contravencional y se incorporó y valoró como plena prueba por la entidad de tránsito, ni tampoco ha sido objeto de duda en sede judicial.

Aunado a lo anterior, el documento fílmico aportado, coincide con lo manifestado por el señor **Henry Aránzazu Trujillo**, en audiencia de descargos del 5 de diciembre de 2019¹⁵ ante la abogada de contravenciones de tránsito municipal de Ibagué declaró:

“Venía por mirolindo llegando a donde está la obra del Ibal la vía se reduce a un solo carril, el pavimento estaba mojado, frene y colisione contra un taxi (...) un agente de tránsito realizó el croquis, no hubo lesionados (...) de un momento a otro llegó un agente de tránsito quien no se identificó (...) y la actitud fue venga y sople aquí, así tal cual, que me iba a realizar la prueba de alcoholemia, yo le solicite en varias ocasiones que me llevara a medicina legal y me hiciera la de sangre que para mí no era garantía en alcohosensor (...) realizó un video en el que me identificó, en el mismo video le solicito que me lleve a medicina legal y me realice la prueba de sangre se niega me realiza el comparendo y se va (...)

A la pregunta de porque está en desacuerdo con el comparendo, respondió:

El comparendo es por negación y yo en ningún momento me negué, creo que son dos o tres tipos de pruebas y yo pues pedí la de sangre porque hay más garantías y es más acertada

¿Indique al despacho si a usted le realizaron la entrevista previa para poder dar inicio al procedimiento de alcoholemia?

No, es que el policía ni siquiera se presentó.

¿Indique al despacho si el policial de tránsito le explico los derechos tanto legales como constitucionales en este tipo de procedimientos y las consecuencias que trae no realizarse la prueba?

No, me dijo no va a soplar entonces le aplico la máxima realizó el comparendo y se fue.

Es diáfano que la intención de la entidad forense, con la expedición de los parámetros de medida de embriaguez, era y es, dar herramientas a los agentes y/o autoridades de tránsito para medir el grado de alcohol ingerido por un ciudadano que es requerido mientras desarrolla la actividad de conducción de un vehículo, pero sin establecer obligatoriedad del uso de uno o de otro método, ni tampoco señalar que el método de examen de sangre en laboratorio, solo pueda ser realizado a causa o como consecuencia de un proceso penal, lo cual sería una limitante en la realización de pruebas de sangre, para determinar el grado de alcoholemia.

Analizadas las declaraciones de los agentes y la grabación allegada, es evidente que el señor Aránzazu Trujillo, se negó a la prueba indirecta con alcohosensor, sin embargo, en uso de su derecho constitucional a la legítima defensa mediante la realización de prueba científica, solicitó en varias ocasiones se le realizara la prueba de alcoholemia en sangre

¹⁵ Pág. 53-56 62 archivo [13ContestaDdaMpiolbagué.pdf](#) del E.D

en medicina legal, por lo tanto, no le era aplicable lo establecido en el parágrafo 3 artículo 152 ley 796 del 2002.

Los agentes de Policía que intervinieron en el procedimiento y muy especialmente el agente Bernal, vulneraron los derechos al debido proceso y el derecho a la legítima defensa del señor Aránzazu, puesto que y con el fin de determinar si el citado, se encontraba bajo los efectos del alcohol, y ante la solicitud insistente del hoy accionante debieron conducirlo a una entidad hospitalaria o a la sede del Instituto de medicina legal, para que se le realizara la prueba clínica de embriaguez, dado que el presunto infractor, en ningún momento se negó a realizarse la prueba de alcoholemia, por el contrario solicitó que la misma fuera realizada a través de la prueba médica (análisis de muestra de sangre).

Asimismo, los funcionarios de la entidad de tránsito en primera instancia y la jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué en segunda instancia, cometieron un error en la valoración de las pruebas allegadas al procedimiento contravencional, por no considerar la petición del señor Aránzazu al agente policial de tránsito respecto de que se le realizara la prueba de alcoholemia en sangre.

Ahora bien, frente a la violación del debido proceso en razón a que la entidad de tránsito no resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Aránzazu en desarrollo de la audiencia pública de decreto de pruebas - 26 de diciembre del 2019 - en contra de la decisión de la administración de negar la prueba consistente en la entrega de la copia del certificado de calibración del alcohosensor, es menester remitirnos a lo establecido en el artículo 142 ley 769 del 2002¹⁶

El secretario de la movilidad de Ibagué, en el auto de fecha 10 de enero del 2021, no accedió a la solicitud de nulidad de lo actuado, considerando que el vicio presentado por no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto¹⁷, fue saneado por la accionante, al continuar con las etapas del procedimiento contravencional, puesto que la nulidad debería haber sido advertida hasta antes del comienzo de la etapa de pruebas, acorde con lo establecido en el artículo 136 del C.G.P ¹⁸

El secretario de tránsito municipal de Ibagué cometió un error en la aplicación de la norma contenida en el citado artículo puesto que:

“i) En desarrollo de la audiencia de lectura del auto de pruebas - 27 de diciembre de 2019- la apoderada del señor Aránzazu interpuso el recurso de reposición, en contra de la decisión proferida por el secretario de movilidad de Ibagué el 26 de diciembre del 2019, que negó la prueba de la copia del certificado de calibración del alcohosensor.

ii) la funcionaria abogada de contravenciones al carecer de competencia para resolver el recurso de reposición suspendió la diligencia y señaló fecha para resolverlo.

iii) los recursos de reposición proceden en contra de los autos, ante el funcionario que los profirió y deben interponerse y sustentarse en la misma audiencia, tal como lo hizo la apoderada en forma oportuna.

¹⁶ Artículo 142. ley 769 del 2002 *Recursos*. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

¹⁷ Folio 61-62 archivo [13ContestaDdaMpiolbagué.pdf](#) del E.D

¹⁸ C.G.P. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

iv) la parte accionante no convalidó en forma expresa el vicio, por el contrario, expresó su oposición a la negativa del funcionario a hacer entrega de una prueba considerada de gran valor, puesto que se trataba de la idoneidad del instrumento que el agente de tránsito señalaba como calibrado.

v) el recurso de reposición no se interpuso durante la suspensión del procedimiento.

vi) El mismo secretario de la movilidad en la audiencia de fecha 25 de enero del 2021, reconoció tácitamente la existencia del vicio generado por la negativa de la prueba, decretando e incorporando al proceso el certificado de calibración del alcohosensor.

Remitiéndonos a lo preceptuado por el artículo 74 del CPACA el cual establece que, en contra de los actos administrativos procederán los recursos de reposición y apelación, señalando que la reposición se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y, a su vez el artículo 79 de la misma codificación señala que los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo y deben ser decididos de plano.

El artículo 323 del Código General del Proceso establece los efectos en que deben concederse los recursos: i) suspensivo suspende el procedimiento hasta la decisión del superior jerárquico, ii) devolutivo no suspende la ejecutoria de la providencia ni el curso del proceso, y, iii) diferido se suspende la sentencia, pero el curso del proceso continuará en los aspectos que atañen a la oposición.

Ahora bien, los recursos de reposición interpuestos en desarrollo de audiencias por la negativa de decretar una prueba deben ser resueltos en la misma diligencia por el funcionario o Juez que profirió la decisión, señalando claramente el efecto en el que se concede.

En la generalidad los recursos en contra de la negativa de decretar pruebas no suspenden el curso proceso y son concedidos en el efecto devolutivo, puesto que la norma autoriza continuar con las demás etapas que no sean afectadas por la falta de la prueba, sin embargo, existen excepciones como en el presente caso, habida cuenta que la funcionaria de contravenciones no profirió la providencia, su actuar se limitó a dar lectura a la decisión proferida por el secretario de movilidad y al carecer de competencia para resolver la oposición, ingresó el proceso al despacho, concedió el recurso de reposición y fijó fecha para resolverlo y suspendió la diligencia.

El artículo 80 del CPACA, señala que “*deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso*”, la redacción de la norma no acepta interpretaciones, la conjugación del verbo “deberá” contiene en sí misma una orden, una obligación imperativa, ética y legal para el funcionario, siendo responsable de actuar sin dilaciones ni cortapisas.

El haberse continuado con el procedimiento celebrando la audiencia de recepción de testimonios, no subsanó el vicio generado por la falta de resolución del recurso de reposición y el actuar del secretario de la movilidad fue una violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor Aránzazu, por lo tanto, el posterior decreto e incorporación de la prueba objeto de reposición, es tan solo un burdo intento de enmascarar la vulneración de los derechos fundamentales del señor Aránzazu Trujillo y en ese orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda.

12. RECAPITULACIÓN

El agente policial de tránsito pretendió que el accionante se realizara la prueba indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, prueba a la cual se negó el señor Aránzazu Trujillo, solicitando a su vez, la realización de la prueba técnica en sangre, sin que el agente o el ciudadano lograsen el objetivo, sin embargo, y, desconociéndose los motivos

de su negativa a la prueba con alcohosensor, es diáfano para el despacho sin dubitación alguna que, la negativa del hoy accionante a la realización de la prueba no fue absoluta ni total, habida cuenta, que en diferentes oportunidades solicitó se le realizara la prueba médica o clínica, como se demuestra con las declaraciones incluidas las de los agentes policiales que participaron en el operativo, hecho que no fue tenido en cuenta por los mismos policiales, ni por la funcionaria de contravenciones, ni por el secretario de la movilidad de Ibagué y tampoco por la asesora jurídica del municipio al resolver el recurso de apelación, configurándose así, una violación al debido proceso en contra del denominado contraventor.

En ese orden de ideas, el despacho declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No **000268 del 25 de febrero del 2021**, **000282 del 2 de marzo del 2021** y **1030-00242 del 26 de octubre del 2021** y a título de restablecimiento del derecho accederá a las pretensiones incoadas.

9. COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, además a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En el presente caso, aun cuando la parte demandada resultó vencida, al declararse la nulidad del acto administrativo, es visible que en uso de su derecho de defensa no acudió a conductas temerarias o dilatorias, razón por la cual el Despacho no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **000268 del 25 de febrero del 2021** mediante la cual la Secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **Henry David Aránzazu Trujillo** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.522.101 de Ibagué y le impuso sanción consistente en cancelación de la licencia de conducción y multa de 1440 salarios mínimos legales diarios, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la **resolución No 000282 del 2 de marzo del 2021** mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la **resolución No 1030-00242 del 26 de octubre del 2021** expedida por la jefe de la Oficina jurídica de la Alcaldía municipal de Ibagué, el cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la resolución atacada.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **REVOCAN** las sanciones de cancelación de la licencia de conducción del señor **Henry David Aránzazu Trujillo** y de la multa equivalente a 1440 salarios mínimos legales diarios.

CUARTO: Se **ORDENA** al Secretario (a) de tránsito, transporte y de la movilidad del Municipio de Ibagué o al funcionario que haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar o descargar las anotaciones efectuadas en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito **SIMIT**, en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y en la base de datos de la secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad del municipio de Ibagué, respecto del comparendo No 73001000000025718171 del 17 de noviembre del 2019 impuesto al señor **Henry David Aránzazu Trujillo**.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DECIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema informático SAMAI y una vez en firme la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1ba0f15ad9549ea1e32fddefb7496693c7f0ab912a7ea121eebb700424684**

Documento generado en 29/06/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>